

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/616/2018

Guadalajara, Jalisco, a 30 de mayo del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 585/2018  
RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.**

**P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 30 de mayo de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Ponencia**

**Número de recurso**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

**585/2018**

*Presidenta del Pleno*

**Nombre del sujeto obligado**

**Fecha de presentación del recurso**

**Auditoría Superior del Estado de Jalisco.**

**17 de abril de 2018**

**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**

**30 de mayo de 2018**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

Por la falta de respuesta del sujeto obligado.



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado a través de su respuesta se declaró incompetente para dar contestación a la solicitud de información.



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso por lo expuesto en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución, toda vez que el sujeto obligado, emitió acuerdo de incompetencia para dar respuesta a la solicitud dentro del término establecido por la ley. Archívese como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 585/2018.

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Auditoría Superior del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con el artículo 95 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día 02 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho, misma que debió tenerse por recibida de manera oficial el día 09 nueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, por los días inhábiles correspondientes al periodo vacacional de primavera; luego entonces, el sujeto obligado contó con 08 ocho días para dar respuesta a la misma, es decir, debió emitir respuesta a más tardar el día 19 diecinueve de abril del año en curso, por lo que el término para la interposición del presente recurso comenzó a correr el día 23 veintitrés de abril del año en curso y finalizó el día 14 catorce de mayo de 2018 dos mil dieciocho. En lo que respecta al recurso que nos ocupa, fue interpuesto el día 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho, por lo que fue interpuesto de manera oportuna.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

"...cómo es posible que el maestro (...) servidor público tenga una plaza docente en la es urb 217 de la ciudad que es de tiempo completo desde hace un tiempo y en la escuela urb 67 de la ciudad misma que se encuentra cerrada desde el presente ciclo escolar. Ya se le solicitó información al inspector de una de las zonas (...) y a la jefa de sector (...) y ambos no dijeron que eso no era asunto nuestro que si el maestro tenía ese número de plaza empleo de gobierno y puesto en el sindicato es porque así era posible y todo estaba dentro del marco de la ley.

Me gustaría saber el fundamento legal para que este hecho sea posible ya que un docente que no trabaja en una escuela tenga percepción de maestro de grupo y director de escuela de tiempo completo para mí no son perfiles compatibles por este medio solicito que se esclarezca la información de este fraude y que se informe que pasará con el docente y las

RECURSO DE REVISIÓN: 585/2018.

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



personas implicadas que hicieron este fraude al estado. Y recordarle al jefe de sector y al inspector que esa información es pública ya que son servidores públicos..." Sic.

Por su parte, el día 09 nueve de abril del año en curso, el sujeto se declaró incompetente, manifestando que la solicitud corresponde a otro sujeto obligado como es el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, a través de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco.

Aunado a lo anterior, informó al recurrente que la solicitud sería remitida a este Instituto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco así como al sujeto obligado competente a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante lo anterior, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, señalando que la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, no emitió ninguna respuesta.

Luego entonces, derivado del requerimiento emitido por este Órgano Garante a efecto de que el sujeto obligado rindiera el informe de ley correspondiente, se tuvo que éste remitió dicho informe a través del cual señaló que si bien, el ahora recurrente solicitó información a la Auditoría, a través del sistema Infomex, también lo es que dicha información no es otorgada por ese ente fiscalizador, ya que se estima que es una facultad que recae en la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco.

En este sentido, señaló que la Unidad de Transparencia, tuvo a bien resolver sobre la solicitud de información como incompetencia, habiéndose notificado tal circunstancia al solicitante el día 10 diez de abril de 2018 dos mil dieciocho, y realizando la remisión de la solicitud a la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco en la misma fecha.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que el recurrente **fue omiso en manifestarse** respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La solicitud de información fue presentada a través del sistema electrónico Infomex el día 02 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho, tal y como se observa a continuación:

Seguimiento			
<input checked="" type="checkbox"/>	Paso 1. Buscar mis solicitudes		
<input checked="" type="checkbox"/>	Paso 2. Resultados de la búsqueda		
<input checked="" type="checkbox"/>	Paso 3. Historial de la solicitud		
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado
Inicializar valores	02/04/2018 13:25	02/04/2018 13:25	En Proceso
Registro de la solicitud	02/04/2018 13:25	02/04/2018 13:25	REGISTRO
Notificar por correo nueva solicitud	02/04/2018 13:25	02/04/2018 13:25	En Proceso

No obstante lo anterior, dicha solicitud de información se tuvo por recibida de manera oficial el día 09 nueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad con el periodo vacacional de primavera, mismo que comprende del 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho, al 09 nueve de abril de 2018 dos mil dieciocho.

RECURSO DE REVISIÓN: 585/2018.

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



En este sentido, el sujeto obligado contó con 01 un día hábil posterior a la fecha en que fue presentada la solicitud de información para emitir el acuerdo de no competencia, es decir, el sujeto obligado debió emitirlo a más tardar el día **10 diez de abril de 2018 dos mil dieciocho**.

En este sentido, de lo verificado en el sistema Infomex, se tiene que el sujeto obligado documentó la incompetencia para dar respuesta a la solicitud el día **09 nueve de abril de 2018 dos mil dieciocho**, tal y como se observa:

Y: PASO 3. RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

⊗ Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado
Inicializar valores	02/04/2018 13:25	02/04/2018 13:25	En Proceso
Registro de la solicitud	02/04/2018 13:25	02/04/2018 13:25	REGISTRO
Notificar por correo nueva solicitud	02/04/2018 13:25	02/04/2018 13:25	En Proceso
Tiempo de canalización	02/04/2018 13:25	02/04/2018 13:25	En Proceso
Recibe y determina competencia	02/04/2018 13:25	09/04/2018 14:07	En espera de canalización
Documenta la no competencia	09/04/2018 14:07	10/04/2018 13:45	ELABORACION ACUERDO DE NO COMPETENCIA

De lo anterior se estima que la materia de estudio del presente recurso ha quedado rebasada, toda vez que el sujeto obligado contrario a los agravios planteados por el recurrente, **declaró la incompetencia para dar respuesta a la solicitud de información dentro del término establecido por el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado, si emitió respuesta a la solicitud de información dentro del término establecido por la ley, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y

RECURSO DE REVISIÓN: 585/2018.

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

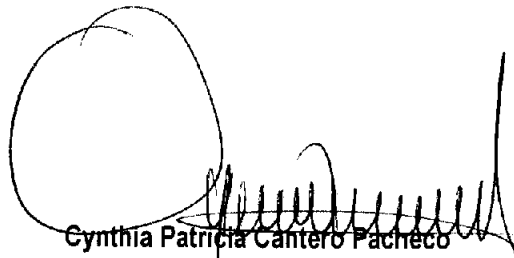


Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

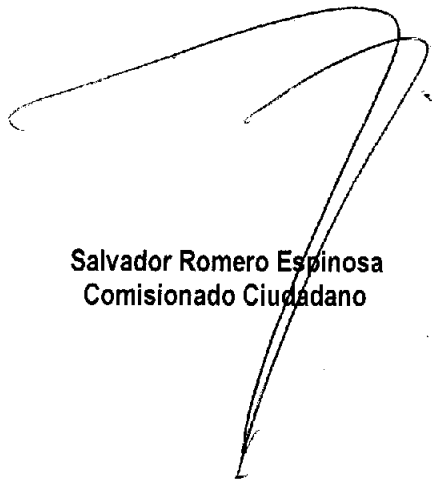
**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

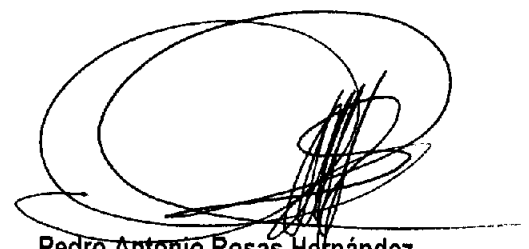
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 585/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho

MSNVG/KSSC.